

DEMONSTRACION

JURIDICA,

QUE HIZO EL LICENCIADO

D. GERONYMO NAVARRO,
FISCAL GENERAL DEL ARZOBISPADO

DE GRANADA,

DE LOS FVNDAMENTOS QUE LE ASSISTEN
en el pleyto, que sigue en el Tribunal Eclesiastico dèl;

S O B R E

LA NVLIDAD, Y EXTERMINIO DEL MONASTERIO
Duplo de hombres, y mugeres, que con el Titulo del Divino Pas-
tor, y el afectado de Cartuja Refomada, introduxo en la Villa de
Oxijar de las Alpujarras del dicho Arçobispado vn hombre Se-
cular, casado, que antes se llamaba Iuan Perez, y oy vsa del nom-
bre de Hermano Iuan del Espiritu Santo, *Obediencia*, deno-
minacion, que èl se aplica, como Superior, que
dize es de la Casa.

*Casibus asperis adhibendum est cum iustitia,
Laude moderamen. Casiod. ep. 46. lib. 3.*

Nunca ha podido conseguir el logro de sus Empressas,
quien desde el origen olvidado de los consejos polyti-
cos, no ha puesto los ojos en la substancia de el fin à
que aspira. Es la comun causa de esto no tener lo que se empre-
nde, las qualidades, con que se juzga por bueno en el principio, (1) y
tambien el que hombres, que ignotan la verdad, engañados de
opiniones falsas, con vna ignorancia totalmente culpable, se atre-
ven à tocar aun en lo mas sublime. (2) asi ha sucedido en el
caso presente, que obliga à tomar la pluma para manifestar, que
la jurisdiccion Eclesiastica de Granada, y su Dignissimo Prelado
el Illmo. Sr. D. Martin de Azevedo mi Señor, (q goza de Dios)
no cõcurrió à aprobar, ni permitir en su Diocesis, el q aya llega-
do à tener efecto la vana confiança de vn hõbre, q asistido de la
referida ignorancia, y sin ser sujeto de facultad, ni ciencia alguna
verdadera, tuvo audacia de fundar vn Colegio, Conventiculo, ò
junta à quien èl ha dado nombre de Religion, saltandole licen-
cia, y autoridad para ello, cuyos defectos no conocidos por la
rusticidad del vulgo, se hizieron dissimulables, quizà por lo agra-
dable, que suele ser vna novedad (3) sin otro respectõ, y
sin advertir los perjuizios, que de ella regularmente resultan, y q

(1)
Marc. Zuer. in Em-
blem. Polytr. 14. Respice
finē, ibi: Non aliam ob
causam, quam quod tale
non fuerit, quod vend
captum existimabant.

(2)
Ignorantia perverse dis-
positionis est, cum quis
habet habitum falsorum
principiorum, et falsa-
rum opinionum, ex qui-
bus impeditur à scientia
veritatis. D. Thom.
in quest. de Malo. q. 3.
art. 3.

(3)
Ovid. 3. de Pont. 4.
Est quoque cunctarum
novitas gratissima verū.

(4)
Novitas omnis presumitur mala. D. Solorç.
de Iur. Indiar. lib. 1. cap.
4. num. 73.

(5)
Novitates inducens reprehendendus est. Cap.
fin. 11. distinct. Cum concordant.

(6)
Leg. 2. ff. de Iur. & fact. ignorant ibi: Facti interpretatio plerumque etiam prudentissimos fallit.

(7)
Iustitia est virtutis clarissima. Aristot. lib.
6. Ethicor.

(8)
Non omnis, qui ignorat innoxius est à pœna. Ille enim ignorans potest excusari à pœna, qui quod disceret non invenit, illis autem hoc ignoscere non poterit, qui habentes à quo discerent operam non dederunt. Cap. vit. distinct. 30. Div. August. in lib. quatuor. vet. ac Nov. Testam.

(9)
Fa. Si series Iuris dispositionem inducit. leg. quidam referunt. ff. de Iur. Codicillar.

(10)
Error cui non resistitur approbatur. Cap. Error. 85. distinct.

(11)
Novum propriè dicitur, quod nunquam antea fuit. Cap. Avaritiæ. Cap. Generali de elect. in 6.

total novedad siempre debe presumirse mala; (4) y es digno de reprehension severissima, que la introduç. (5)

2 No es esta la vez primera, que la interpretacion, ó falsa inteligencia de vn hecho ha engañado à muchos. (6) Pero la Justicia, como la mas excelente de las virtudes, (7) ha de engañar à los apasionados, que ciegos de su culpabilidad, (8) han acalorado, y aun intentan acalorar los innumerables errores, que dicho hombre ha cometido. Repetirase en suma el Hecho, por averse de expresar lo mas del en lo específico de esta demonstracion, para fundar el derecho, segun el comun axioma. (9)

3 Por el año passado de mil setecientos y onze, se introduxo en la Villa de Vixjar vn hombre caçado, vezino de esta ciudad, que era conocido en ella por el nombre de Juan Perez, y tenia Avito de Tercero, à vñar el nombre de Hermano Juan del Espiritu Santo, y à fundar (dizefe, que con licencias, pero no parecen) vna Hospitalidad para curacion de hombres, y mugeres, y exercicios espirituales, lo que puso en practica, aunque los exercicios duraron poco.

4 Despues ideò hazer Fundacion de Religion de hombres, y mugeres, para que à su arbitrio dispuso Regla, y Constituciones, y llevó de esta Ciudad à su muger, à quien encerrò en la que él llamó Claustura, y le diò el nombre de Superiora, que él llama Obediencia, para hazerfe mas particular, y usando el como Prelado, que se foò, el mismo titulo de Superior Obediencia, admitiò hombres, y mugeres todo debaxo de vna cerca, y solo con la division de vna puerta, de que él se aplicò vna llave, dexò otra à su muger, y otra à vna à quien dan el nombre de Coadjutora.

5 Diò Habitos estraños, que se componen de tunica parda, Escapulario blanco, con Capucho, à la manera de los Caratujos, Cruz parda en el pecho del Escapulario, Capa parda, con Cruz blanca al lado izquierdo, y aviendo conseguido la aprobacion de Hospitalidad, y no de cosa tocante à Religión, se excediò à dár, y recibir Profesiones, y à otras cosas de que despues se tubo noticia, las que se mandaron justificar, y justificaron, y en este estado se diò traslado al Oficio Fiscal para pedir lo que conviniere.

6 Vistos los autos, y advertidos estos errores, supuesto el principio de que no resistidos en su origen, es visto aprobados, (10) para no incurrir en esta nota, y exterminar tan estraña novedad, que nunca ha avido en este Arçobispado. (11) se intentò la pretension de que se avia de declarar por nullo todo lo hecho, y executado por el dicho hombre en punto de Religion; aver sido do subrepticia, y de ningun momento para el fin de ella la licencia, que obtuvo de dicho Ilusterrimo Señor, y que cõstaba de los autos, que se avian de recoger, y archivar las dichas Constituciones, extinguir luego, y sin dilacion la llamada Religion, así de hombres, como de mugeres, mandandolos retirarse à donde se les señalass, y poner cobro à todo lo adquirido con pretexto de Religion, por limosnas particulares, temporales, ó de otra qualquier fuerte, y lo mismo à lo adquirido con el pretexto de Hospitalidad, destinando estos efectos à los fines, que con venga; y condenando à este hombre, y demàs culpados en las penas, que huvieren incurrido por derecho.

7 Tambien se intentò, que se avian de dár testimonios en relacion de los autos, y con infercion de este pedimento, para dár cuenta en la Corte Romana, y Real Camara de Castilla, y embarazar al susodicho la subsistencia de su idea actual; y el ç en adelante intente introducir otra igual novedad, y dár efecto à los

abusos, y errores, que hasta aora se han notado en su llamada Regla, y Constituciones, por quanto pueden ser gravemente perjudiciales, à lo menos à las buenas costumbres, aunque simuladamente obtenga las licencias Apostolicas, y Real, que son debidas para Fundacion de Monasterio, y las demàs, que aqui se expresara ser precisamente necessarias.

8 No fe termina esta demonstracion à otra cosa, que à dar razon de esta pretensio, por los alegatos q̄ fe hizieron, y motivos legales, en q̄ se fundarò, cò animo de expresar la verdad, separandola de lo falso; (12) y asì fe harà expresiõ de ellos, autorizãdolos con las notas, q̄ ha podido recopilar la cordedad de tiempo, y ingenio, y defautorizãdo à este hõmbre, no para otros fines, si vnicamente para este caso, en el que parece preciso hazerlo asì, por lo que la experiencia, como general Maestra (13) ha enseñado, seguitse de perjuizios en no oponerse à novedades tan estrañas, y desconocidas, que como tales necessitan de nuevo, y grave remedio. (14)

9 Fue vno de los Alegatos dezir, que la licencia, y aprobacion que diò su Illma. fue obtenida con el vicio de subrepcion, ò obrepcion, que todo es de vna especie, (15) ò porque se callò la verdad, que necessariamente debio explicarse, ò porque se expresó lo que era incierto, y no avia, y el que se obtuviesse con este vicio, cõsta de los autos, porque se diò el suplicato falso de que avia aprobacion de su Santidad, siendo asì que solo avia vna Bulla para Jubileo perpetuo de Confraternidad Laical, sin extenuiõ à otra cosa, y no se dixò con claridad, que eo ipso, que se diese dicha aprobacion por su Illma. avia de empezar à tener efecto la llamada Religion, por el medio de profesiones, y demàs circunstancias que avian prevenido las Constituciones, en cuya atencion la aprobacion de su Illma. no contuvo palabra alguna en punto de Religion. Refirirãse despues.

10 Que su Santidad no aprobase, ni reprobase aun la Confraternidad Laical, consta de la misma Bulla, pues la denominacion de tal Confraternidad con titulo del Divino Pastor solo està en la Oracion, que antecede al fiat, ò la Concesion de Indulgencias, cuya Oracion siempre se saca de las Preces, y no de la mente de su Santidad; porque su Beatitud solo se dignò de conceder Indulgencias perpetuas à vna Confraternidad Secular, como regularmente las concede à todas las que ocurren à pedirselas, sin que por este acto de concederlas constituya, eric, apruebi de titulo à las tales Hermandades, pues todo quanto mira à erection, y aprobaciones, se practica por los Señores Ordinarios en sus Diocesis, sino es en algun caso extraordinario, y aun en este todavia interviene en algun modo el Señor Ordinario Diocesano. Pruebãse esta verdad de las palabras de dicha Bulla. (16)

11 Que la licencia, ò aprobacion de su Illma. no contuviesse cosa alguna en punto de Religion, aun parecia vano el referirlo; pero antes de expresar sus palabras se debe suponer, que este nombre Religion, en el sentido de que aqui se habla, tiene dos acepciones, vna propria, y otra impropria: en la propria fe comprehiende la verdadera Religion, en que se hazen los tres votos substanciales; (17) la impropria vnicamente se estendiò à vn modo de vida, en el qual, aunque aya algun Voto, ò no es substancial, ò no constituye Religion in suo esse reali, (18) por-

Ratio est motus animi vera à falsis distinguens. Cicer. lib. 1. de invent. Rhetor.

Experientia verum Magistra. Vulg. Regul. in cap. Quò sibi elect. in 6.

Tarebus novis novum debet esse remedium, l. g. 1. in princip. ff. de vent. inspicendo. Cardinal. Thusc. lit. E. concl. 45. ibi: Noviq̄que morbis nova convenit antidota preparari. Cap. Ceterum. de iuram. calumn.

Subreptio, & obreptio sunt eiusdem speciei, & procedunt quoties tacetur veritas necessariò explicanda, vel falsum ad rem conferens in precibus narratur. Menoch. de Arbitrar. lib. 1. Cent. 3. Cas. 201. n. 10. & seq. & passim alij inalti.

Breve Indulgent. huius casus, ibi.

Cum ita que sicut accepimus in Ecclesia Hospitalis S. Spiritus Oppidi de Vexjar. Granat. Diocesis. Vnã pia, & devota utriusque sexus Christi fidelium confraternitas subinvocatiõne D. N. I. &c. Canonice non tamèn pro hominibus vnius specialis artis erecta sicut per Ordinariũ loci erigenda Canonice erigenda existat. Cuius dilecti filij. (habla aqui de ius exercitios espirituales) Vt igitur dicta Confraternitas maiora in dies suscipiat incrementa. (habla aqui de q̄ la Cõcesiõ sirva de estimulo para

otros) de eiusdem Omnipotentis Dei, ac B. Petri, & Pauli Apostolorum eius auctoritate confissi, omnibus, & singulis utriusque sexus Christi fidelibus verè pœnitentibus, & confessis, qui dictam Confraternitatem de cetero ingredientur. Yã prosigue cõcediendo las Indulgencias.

(17) *Nomen Religio strictè sumptum significat religionem, in qua emituntur tria substancialia vota. Div. Tho. q. 186. n. 1. & 3. P. Suarez de Religione. tom. 3. p. 2. lib. 2. cap. 2. num. 3.*

(18) *Et improprie eum modum vivendi, in quo aliquod votum emititur. Idem P. Suarez in litem*

*Ad Religionis substantiã
requiritur tria illa Vota
Castitatis, Paupertatis,
& Obedientia. Ut ha-
betor in c. Cũ ad Monast.
de Stat. Monachor.*

que la Constitucion, y substancia està en todos los tres Votos, y no en vno solo. (19). No faltará quien diga, que la regla que hizo este hombre contenia los tres Votos; pero fe satisface, con que si llma. no hizo aprecio de todos, ni alguno de ellos. Oyganse las palabras de la Aprobacion, fielmente trasladadas. Dizen así:

EN la Ciudad de Granada à cinco dias del mes de Septiembre de mil setecientos y diez y ocho años, el Illmo. y Rmo. Señor Don Martin de Ascargor, Arçobispo de esta Ciudad, y su Arçobispado, del Consejo de su Magestad, &c. Aviendo visto las Constituciones, Regla, y modo de vida de la Confraternidad así de hombres, como de mugeres, que con el titulo de Jesus, Maria, y Joseph, y Advocacion del Divino Pastor, se pretende erigir, y fundar en la Villa de Uxijar de las Alpujarras, PARA EL CUYDADO, ALIVIO, Y CURACION DE LOS POBRES ENFERMOS DE DICHA VILLA, Y SU PARTIDO: las quales mandò su Señoria Illma. remitir à la Censura, y Parecer del M. R. P. Joseph de Muefas de los Clerigos Menores, y Examinador Synodal de este Arçobispado, y dadolo de no hallar inconveniente para su aprobacion, por ser muy conformes al zelo, y piedad Christiana, y que cederan en grande bien espiritual, y temporal DE LOS POBRES ENFERMOS DE AQUEL PARTIDO, POR NO AVER EN TODO EL OTRO ALGUN HOSPITAL SEMEJANTE A ESTE, y que no consta aver en ellas cosa digna de reparo, ni en perjuizio de la jurisdiccion Ordinaria.

Dixo su Señoria Illma. que aprobaba, y aprobò dichas Constituciones, y en ellas, para su validacion, fuerça, y firmeza, interponia, y interpuso su autoridad, y Judicial Decreto; y mandaba, y mandò à los Hermanos, que al presente son, y en adelante fueren, que las guarden, y cumplan en todo, y por todo; y desde luego les diò su Illma. licencia, y facultad para que usen de ellas, y recibio debaxo de la Proteccion, y jurisdiccion de su Dignidad Arçobispal, y de los Illmos. Señores sus Subcesores Prelados la dicha Confraternidad, con calidad que no se altere ninguna de sus Constituciones, sin su licencia, y de que sea, y se entienda la presente, sin perjuizio del Derecho Parroquial, y por este su auto así lo proveyò, mandò, y firmò, de que doy fee. Martin, Arçobispo de Granada. Ante mí, D. Juan Francisco Castillo de las Peñas. Secret.

No contiene otra cosa el auto.

(20)
*Licentia verbis expressis
concedenda, & non suffi-
cienti tacita, etiam ex rati-
habitione, aut tolerantia.
Gloss. in verbo Ob-
tentia in Clem. 1. de
testam. B. ruf. de Offic.
& potest. Episc. allegat.
32. n. 126. Gonzalez
ad Regul. Cancell. gloss.
47. n. 50. ad 52.*

12 Quien aviendo oido estas palabras no confessará, que la dicha aprobacion no habló en punto de Religion? Pero dirán los indiscretamente apasionados por este hombre, que implicitamente quedó aprobado el todo de la Regla, y cada vna de sus Constituciones, y que en fuerza de esto ha obrado bien el suodicho en los procedimientos, que ha hecho, pues dichas Constituciones no solo contenian el modo de vida, sino es tambien los dichos tres Votos substanciales de Religion, y las demás circunstancias adherentes à ella, probando esto con lo literal de la misma Regla.

(21)
*Licentia debet antecede-
re actum ipsum de quo
tractatur, cum ad illum
solemnizandũ pro forma
requiratur, alias actus est
nullus. Leg. Cum his. §.
Si Prator. ff. de transact.
Tiraquel. ad leg. cõnub.
gloss. 6 n. 3. & 4.*

13 Para confundir este argumento, bastaria decir, que su Illma. aprobò lo que pudo, exerciendo su jurisdiccion Ordinaria; pero no lo que no podia, por ser para ello su jurisdiccion limitada. Que no pudo en lo tocante à Religion, ya lo verán despues prosiguiendo esta declamacion. Que pudo en lo tocante al modus vivendi, ya se ha dicho lo que es Religion impropria y en el caso de ella no se usurpa la jurisdiccion Superior.

14 Pero para que no les quede aliento à replica alguna, sepan, que en dicha aprobacion no ay licencia, ni aun implicita como quieren; y que aunque la huviesse no sirve, porque la licencia en los casos q se requiere debe ser expresa, y no basta la tacita, ni la ratihabicion, ni posterior tolerancia, (20) debe ser anterior al acto, que se ha de exercer en fuerza de ella, quando para su solemnidad se requiere como forma, y de otra suerte será el acto nullo. (21) Y es la razon, porque es gracia, que da permission;

bertad de hazer lo que antes no era licito; (22) y esta gracia es cosa, que no se presume ni aun por el transcurso de el tiempo, (23) con que de ningun modo pueden fundarse en la supuesta implicita licencia, pues es indispensable la expresa de la Sede Apostolica, como preciso requisito para la esencia del Estado Religioso, (24) para lo qual en todos tiempos ha sido necesaria la expresa licencia: (25) Y aunque en los antiguos bastó la de los Señores Obispos para Fundaciones en sus Diócesis, porque entonces todos los Monasterios les eran sujetos, (26) después esto quedó reservado al Romano Pontífice (27) con que mal podia su Ilma. intrometirse á dar licencia, en caso que no tenia jurisdicción para ello, pues aunque aprobase Constituciones, de este nudo acto de aprobación de ellas, aunque se haga por Señor Ordinario, puede inferir formal erección de Monasterio. (28)

15. Ultra de esto, si su Ilma. no tenia jurisdicción para la admisión de nueva Religión, por ser esta reservada al Santísimo; y si el caso, como queda dicho, es de los que necesitan de específica licencia, donde está la que se vozea, pues no la refiere el auto? El recurso ha sido dezir, que la hubo tacita, porque presentado el todo de las Constituciones de la ficticia, ó ideada Religión, y las de Hospitalidad, se proveyó dicho auto; pero es vn recurso tan voluntario, que no se hará digno de atención; porque siendo especies diversas, y no pudiendose dar illació de vna á otra, (29) no se podrá con él probar cosa alguna, y antes si se puede, y debe dezir, que todo quanto miro á la Religión, se desprecia, y no se aprobó por su Ilma, porque el mismo hecho de omitirlo en su Decreto, siendo materia de tan especial nota, lo dá á entender así. (30)

16. Otro alegato fue dezir, que por aver faltado la debida licencia, fue nullo todo lo practicado por dicho Hermano, y con mayor razon, porque como él tiene declarado, su mente no fue de fundar Religión alguna de las aprobadas, si otra nueva por invención suya propia, lo que tiene reprobacion en derecho, como al mismo el introducir, y usar Avito de nueva Religión. Oyga se la reprobacion (31) la qual es antiquísima, pues aun en tiempo de los Romanos se prohibieron las nuevas Religiones, y modos de darle á Dios Culto, y veneracion, (32.) porque en ellas se incluye no sé qué especie de temeridad, ó ambicion, que haze, que se ayen de impedir, y solo se observen, y practiquen las que la Iglesia nuestra Madre tiene ya conocidas, y aprobadas. (33) y es la razon: porque con el pretexto de Religión suelen producirse algunos malos efectos. (34)

B Tam-

Prator. ff. de iniur. D. Salgad. de Suppl. ad Sanctis. p. 1. cap. 2. num. 44. & sect. 5. n. 187. & de Regia. p. 2. cap. 11. num. 11. Part. ja de Instrum. edit. tit. 2. resol. 9. num. 108.

(21) Cap. 9. De Religioff. domib. ibi: Firmiter prohibemus, ne quis de cetero novam religionem inveniat, sed quicumque ad Religionem converti voluerit, unam de approbatis assu. nat. Similiter qui voluerit Religionem novam de novo fundare, regulam, & institutionem accipiat de approbat. Concil. Lateranens. 4. Can. 1. 3. cap. vnic. de Religioff. domib. in 6. ibi: Ne aliquis de cetero novum Ordinem, aut Religionem adinveniat, vel habitum novae Religionis assumat. Gloss. 1. ad verb. Habitum, in cap. 1. Decretalium eod. tit. (22) Nova Religio, novaeque colendi Deum modus prohibitus: inter Romanos. Petr. Greg. de Republic. lib. 3. cap. 1. n. 2. 1. 22. & seqq.

(23) Nova Religiones ex praesumptione temeraria reticienda. Ide Petr. Greg. dist. lib. 13. c. 4. n. 3. (24) Religionis praesertim homines, & Deum, quidam de capere nituntur. De quo varios casus refert idem Petr. Greg. dist. lib. 13. cap. 5. n. 6.

(22)

Quia est gratia concessa facienda quod non licebat. Belloc. in Prax. Cas. reserv. p. 2. q. 9. n. 153. D. A. NIEL. de Nobilit. n. 75. disp. 3. 1.

(23)

Non praesumitur, nisi ex temporis longitudine. Barbosa, dist. alleg. 3. 2. n. 129. & 130. Idem Gonzalez, dist. gloss. n. 45. 46. & 48. Seraphin. decis. 838. num. 2.

(24)

Curs. Mor. Salinart. de Stat. Reg. lig. traet. 15. cap. 1. punct. 1. n. 8.

(25)

Pat. Thom. Sanchez in Praecept. Decalog. lib. 5. cap. 1. num. 15.

(26)

Monasteria omnia antiquitus subdita erant Episcopis. Cap. Monasteria. Cap. Abbatibus 18. y. 2.

(27)

Cap. fin. de Religioff. domib. Et cap. vnic. eodem tit. in 6. Extravag. vnic. de Religioff. domib. ibi: Quos nec eis concedere licuit contra formam Concilii generalis, ubi gloss. verb. Concilij generalis, dat pro ratione, quod sunt adstricti ad observantiam Canonum.

(28)

Cardinal. de Laca, de Regularib. discurs. 66. n. 20.

(29)

Vulg. Regul. Illatio non fit à diverfis. Leg. Inter stipulantem, §. Sacram. ibi: Sed haec dissimilia sunt, ff. de verb. oblig. Gratian. discept. tom. 3. c. 5. 16. n. 6. Novarius. qq. Forens. lib. 1. q. 15. n. 6.

(30)

Quod specialis nota, & expressio dignum est, si fuit omisum censetur quasi neglectum. Leg. Item apud Labeonem, §. At

N. queunt enim Conventus, & Cōgregaciones fieri Inconsulto Principe. Ut habetur in Proem. Digest §. *Hec autem tria.* Nè sub intuitu boni malum cōeatur; & sub re cti, ac bonorū operum specie in Republicæ detrimentum non nulla patraui possint. Ut inquit J. C. Martiā. in leg. 1. ff. de Colleg. illiciti, & refert Camil. Borell. de Præstant. Reg. Cathol. cap. 34. n. 1. & 2.

(36)

Refert Mostazo de *Caus. pñs.*, lib. 5. cap. 2. ex num. 43. Ideo de Luca, de Regularib. discurs. 29. n. 6. & 8. & n. 12. 16. & 18. Et in Sum. eod. tit. n. 45. ad 48.

(37)

Idem de Luca de regularib. discurs. 67. num. 3. & 4.

(38)

Idem de Luca, discurs. tit. de Regularib. in Summ. à num. 14.

(39)

Bulla Clement. 8. edit. 23. Junij 1603. que incipit: *Quantam.* D. Hieronym. Vonero & Leyba. in *Examine Episcop. lib. 6. cap. 10. n. 6.* ibi: *Post petitionem Religiosorum volentium intrare in scriptis mandatam, vel Fundatoris volentis edificare, Episcopus debet vocare, & Licere per publica edita, Priores, & Procuratores Monasteriorum, que antea sunt fundata, Parochi, Archypresbyterum, & Clericū, Prætores, Governatores, Iuratos, Laicos, Gubernantes, Civitatem, ubi talis Fundatio est facienda, & omnes alios Seculares, & Ecclesiasticos tam dicti loci, quam circumvicinorum locorum, quorum interest, vel interesse poterit, & cum omnibus ijs habere unum, vel plura consilia, & ante eos legere petitionem Religiosorum de novo intrantium, vel Fundatoris, &c.*

Et n. 7. tratando de lo que ha de examinar el Obispo en

esta Junta, dize: *Quinto An Fundator habeat facultatem ad edificandum tale Monasterium.*

(40) *Clausura nõ est de essentia, vel substantia Religions, seu status Religiosi.* P. Suarez, de Religion. tom. 4. lib. 1. c. 8. n. 1. Gibalana, de Clausur. disp. 1. c. 1. n. 2. Idem de Luca, de Regularib. discurs. 66. n. 6.

(41) *Clausura in Monialibus est de substantiabilibus.* Daniel. de Nobilib. disp. 26. n. 29. Barbosa in *Colectan. ad cap. Periculoso de stat. Religio.* in 6.

17. Tambien fue otro de los alegatos dezir; que para fundar Religiones son precisos, è indispensables muchos requisitos, como son aprobacion de la Sede Apostolica, consentimiento del Señor Ordinario Diocesano, licencia de su Magestad en estos Dominios de España, (35) consentimiento expreso del Parroco, y Clero, y del Pueblo, ò Ciudad donde se trata de fundar, y el de las Religiones. Mendicantes, que huviere dentro de la tal Ciudad, ò Pueblo, y sus quatro millas, adjacentes, cuyas circunstancias son de tan estrecha naturaleza, que no basta el consentimiento de el Parroco, sin convocacion del Clero, ni el de la Ciudad, ò su Ayuntamiento, sin convocacion del vezindario, (36) y es preciso el de las Religiones Mendicantes, asi por el interés fe espiritual, como por el temporal, pues no deben permitirse tales Fundaciones con perjuizio de las antecedentemente hechas; (37) ni tampoco sin la aprobacion Apostolica, porque si se fundan sin esta, no pueden ser Votos Solemnes de Religion los que se hazen en ellas. (38)

18

Añadió en este alegato, que aunque dicho Hermano avia querido dar à entender, tubo la intervencio, y consentimiento de los dos Cabildos Eclesiastico, y Secular, de aquella Villa, esto era fallacia; porq̃ de tal no constaba; y solo si, de vn memorial que hizieron, pidiendo à su Santidad gracias, è Indulgencias para vn Hospital de exercicios espirituales, que avia en la Villa, lo qual dista mucho de consentimiento para nueva Religion, cuyo memorial està en los autos, y la Bulla no concedió otra cosa, que Indulgencias; como yà se ha dicho, con que està comprobada dicha fallacia.

19

Fue asimismo alegato dezir, que à demàs de q̃ la aprobacion de su Illma. no se estendió à Religion, por colegirse asi de ella mesma, se cõprobaba de que su Illma. no podia ignorar, ni dezir se dudasse de los requisitos, que debieron preceder para Religion, ni el de la convocacion publica, que para tales casos debe hazerse en fuerça de los Breves Apostolicos, que ay à este fin expedidos, y con mayor razon quando en esta materia su Illma. avia diferido al dictamen del M.R.P. Joseph de Muefas de los Clerigos Menores, Examinador Synodal de este Arçobispado, quien como oy tiene expresado en los autos, informó en aquel tiempo, que debian anteceder dichos requisitos. Ignorase como aya quien se atreva à interpretar dicha aprobacion, y dezir, que fue mente de su Illma. aprobar Religion, y dar licencia para Noviciado, Profesiones, y demàs actos de que se produce la esencia de la Religion. Demencia será discurrir sobre semejante interpretacion, quando su Illma. por su Dignidad, por su notoria Literatura, por el referido Parecer del Padre Muefas, y porque este punto le vozean los libros, (39) tenia la prefucion à su favor, de que no podia permitir tal cosa, como se colige de que no la tocó en dicha aprobacion, ni la observancia de Clausura, aunque esta no es de esencia de la Religion, (40) sino es en las Monjas. (41)

Otro

42 Otro alegato fue dezir, que para Fundacion de Monasterios de Religiosas, deben preceder los requisitos, de reconocer, en virtud de Comission Apostolica el Lugar del Monasterio, su construccion, custodia de clausura, comodidad de las Monjas, provision de redditos, y alajas, numero de Religiosas, sus dotes, y aprobacion, del modo de vida, lo qual executado deben traerse de otro Monasterio dos Monjas Professas, y antiguas para Maestras, y institutoras de vida Religiosa, que puedan educar a las que han de entrar nuevamente, todo lo qual assi está prevenido, y advertido por los A.A. (42) Y como fundamento principalissimo con que debe empezarse, y conservarse vn Monasterio de Monjas, son todas las referidas especies, las que principalmente deben indagar los Visitadores, quando visitan los tales Monasterios. (43) Y nada de lo referido se observó, ni practicó en el caso presente; de que se sigue ser notoria la nulidad de Fundacion de Religiosas.

21 Dixóse tambien en el pedimento, que se avia de proceder á la extincion de semejante llamada Religion, por reducirse su creacion á Fundacion de vn Convento, ó Monasterio duplo de hombres, y mugeres, que no se ha visto en nuestro Arçobispado, y está prohibido por escandolofo, y ofensivo, no solo por las Leyes de los Emperadores (44) sino es tambien por muchos Sagrados Concilios, y Derecho Canonico, donde con mayor claridad está prohibido, que los Religiosos, ó Monjas puedan habitar con las Religiosas, ni fundarse dichos Monasterios duplos. (45) Antes bien está prevenido, que los Monasterios de las Monjas esten retirados de los Monasterios de los Religiosos, (46) sin que se permita, que las Monjas puedan cantar los Oficios Divinos en compania de los Clerigos, ni Frayles dentro de vn mismo Coro, ni aun en caso particular. (47) Porque este modo de union, y immediacion es totalmente indecoroso contra el buen exemplo, y costumbres. (48) Como, pues, ha de tener subsistencia, ni validacion, vna simulada Fundacion, que mas motiva á escandalo, que fervoriza al Culto, y á la edificacion?

22 Añadióse el dezir, que en estos terminos todos los actos, que executó el dicho Hermano, y que él ha llamado Profesion, son nulos, porque para el valor, y subsistencia de Profesion solemne, se requiere consentimiento de el proficiente, y acceptacion de persona, que tenga legitima potestad de aceptar, (49) la qual vnicamente reside en el que es verdadero Prelado de la Religion, con el consentimiento de la mayor parte de los Religiosos, y no de otra suerte. (50) Sucediendo lo mismo en los Monasterios de Monjas, donde la Profesion, solo la debe recibir, ó aceptar la Priora, ó Abadesa, y no otra persona, (51) sin que pueda darse, que Profesion de Religiosas la acepten Religiosas, ni por el contrario; porque la diversidad de sexo la constituye nula. (52)

De

lib. 5. cap. 4. n. 62. & 80. Curs. Salmant. tom. 4. de Statu Relig. tract. 15. cap. 1. punct. 1. n. 11.
 (50) Glossin dict. cap. *Porrectum*. verb. *Monachum*. Cap. *Consuluit* 4. cap. fin. qui Clerici. Cap. *ad Apostolicam*, de *Regularib.* Cap. *fia*. eod. tit. in 6. Idem Sanchez, vbi supr. num. 65. Idem Curs. Salm. eod. tract. cap. 4. punt. 2. n. 13.
 (51) Eadem leg. 2. tit. 7. p. 1. ibi: *E si fuere Monasterio de Dueñas, la muger, que quisiere entrar en el de velo de bello fazer en mano de la Abadesa, ó Priora.*
 (52) Idem Curs. Salmant. dict. tract. 15. cap. 3. punct. 2. n. 48.

(42) *Vaus pto multas. Idem de Luca, dict. discurs. 66. an. 12. vbi latet*

(43) *Illustrif. D. Lucas Ant. Resta, in Director. Visitator. ac Visitandor. p. 1. cap. 89. per totum. Illustrif. Paz Jordan d. Visitat. tom. 2. lib. 7. tit. 12. ex n. 1. & præcipue in Interrogat. post num. 214.*

(44) *Monasteria duplicia mulierum, & Monachorum prohibita, quia idem scandalum, & offendentium multis efficitur. Novel. 123. de Sanctij. Episcop. cap. in omnibus autem 36. leg. Sanctissimarum Ecclesiarum 44. C. de Episcop. & Cleric.*

(45) *Concil. Nicen. 2. Can. 10. Cap. in nullo loco 18. q. 2. Cap. definitus ead. caus. & q. ibi: definitus minime duplex Monasterium fieri, &c. Clem. 1. de Relig. domib. (46)*

Conc. Agithen. Can. 28. Cap. Monasteria el. 2. 18. q. 2.

(47) *Cap. Perniciosam 18. quest. 2.*

(48) *Dicta lex 44. C. de Episcop. & Cleric. ibi: Sed ita segregatos esse, ut nullam participationem adinvoicem ob quamcumque causam habeant ipsi... Sed soli per se homines in quolibet Monasterio degant... Solg item per se mulieres non commixte viris, ut omnis suscepto indecoræ conversationis poenitentia tollatur. Novel. 133. Quomodo oportet Monachos vivere? cap. 3.*

(49) *Cap. Porrectam, de Regularib. Cap. ad Apostolicam, eod. tit. Gregor. Lopez, leg. 2. tit. 7. p. 1. ibi: E esta Profesion hala de fazer en mano de aquel Mayoral de aquella Orden, quier sea Abad, ó Prior. Pat. Sanchez in præcept. Decalog.*

Cap. vnico de voto, in 6. Idem
de Luca, de Regularib. disp. 66. n. 4

(54)

*Professio facta in Religione repro-
bata non valet, quia solum potest in
Religione per Sedem Apostolicam
approbata emit. P. Sanchez vbi
supr. num. 86.*

(55)

Dist. cap. vnic. de Voto, in 6. Idem
de Luca vbi supr. Idem Pater
Sánchez de Matrim. lib. 7. disp. 25.

(56)

Idem P. Sanchez in Decalog.
dict. lib. 5. cap. 3. n. 28. & cap. 4. n.
104. & 105.

(57)

Navarr. lib. 3. consil. tit. de Regu-
larib. cons. 6. n. 2. ad 6. in 1. edit. Fr.
Emman. Rodriguez, qq. regul.
tom. 3. q. 17. art. 11. Azor. lib. 12.
Instit. Moral. cap. 5. q. 4.

(58)

Idem de Luca in Summ. de Re-
gularib. ex n. 10. ad 1. leg. 3. tit. 7.
part. 1. ibi: *Essor debe un año en
prueba el que quisier e tomar Orden
de Religión.*

(59)

Curs. Moral. Salmant. de Stat.
Relig. dict. tract. 15. cap. 3. p. n. 33.
2. num. 33.

(60)

Concil. Trident. Sess. 25. de Regu-
lar. cap. 17. Pat. S. h. dict. cap.
4. num. 84. Villaruel en su Go-
vieno Eclesiastico, p. 1. q. 6. art.
14. n. 17. Venero in Examin. E-
pisc. lib. 6. cap. 24. n. 6. Illust. Paz
Jordan, tom. 2. lib. 7. tit. 12. num.
179.

(61)

Fr. Emman. Rodrig. dict. tom. 3.
de Regul. quest. 12. art. 2. Idem
Pat. Sanchez, dict. n. 84.

(62)

*Professio non emissa secundum Con-
cilium nulla cum nec Episcopus, nec
eius Vicarius fuerit certioratus de
Professione emitenda, nec per illa
voluntas aliquomodo perquisita.*

Daniel. de Nobilib. disp. 47. n. 7.
& 8. Malvas, conf. 109. n. 16. &
f. 271.

(63) *Multa mala sequi solent ambitionem. Oleast. in Pentatheuc. Exod. 32.*

23

De lo dicho resulta, que la referida nulidad es en este caso evidente, porque dicho Hermano no tubo potestad de recibir Profesiones, pues no era Prelado, ni Religioso con Profesion legitima; y aunque el ha querido suponerse Professo, y que la Profesion la hizo a su Illma. por el memorial, en que pidió la aprobacion de Constituciones, en el no ay palabras inductivas de Profesion formal, ni aunque el no ay palabras podia tenerse por Professo, pues ni el estuvo presente, ni su Illma. podia admitir Profesion; porque esta no puede ser fuera de Religión por la Sede Apostolica aprobada, (53) y la que se haze en Religión reprobada, como lo es esta, no tiene validacion, (54) ni en ella se dà Voto formal de Religión, porque este solo se constituye solemn; quando ay la dicha probacion Apostolica. (55) Y aunque se quiera dezir, que la Profesion de este caso obligò à Religión en comun, todavia esta no es verdadera Profesion, y solo podrá tener fuerça de vn Voto simple, (56) el que aun es dudoso, y disputable por las circunstancias, que à demàs de lo referido ay en los autos, que prueban la nulidad, ni su Illma. podia admitir la Profesion de dicho Hermano, porque à los Señores Obispos les està prohibido, respecto de que no son oysuperiores de los Religiosos, y solo pueden recibir Profesion, quando para ello tienen Comission Apostolica.

(57)

24 Hazese mas clara, è indisputable dicha nulidad, pues no pudiendo darse Profesion sin aprobacion de la Religión, sin que aya passado el año del Noviciado, sin que conste tenga la edad cumplida el Profite, y que se haga en manos de Superior legitimo, (58) en nuestro caso no ha passado año de noviciado, pues dicho Hermano tomò la resolucion de dar, y recibir las Profesiones, luego que se hizo la Aprobacion por su Illma. y que el la interpretò à su modo, que es desde quando el se considera Professo; y desde entonces, aun quando fuera dable esta ideada Religión, avia de empezar el año del Noviciado; porque antes de estar el Professo, y ser constituido Prelado, no tubo facultad de recibir Novicios. (59)

25

Concorre tambien à hazer indisputable dicha nulidad, el que en quanto à las que el por su arbitrio llama Monjas, ò Religiosas, no se hizo el examen, que debia preceder dentro del mes que antecede à la Profesion, zerrzorando al Señor Ordinario de la voluntad, y demàs circunstancias, que en aquel tiempo deben examinarse; (60) de que resulta, que aunque estuvieramos en terminos de verdadera Religión, la Profesion fue inita, y nula, por defecto de el dicho examen, (61) como que se hizo contra lo prevenido por el Sagrado Concilio de Trento. (62)

26

Fue otro de los fundamentos dezir, que lo executado por dicho Hermano, no se contiene solo en los vicios, y defectos referidos, pues usando de su conocida ambicion, causa precisa de muchos males, (63) añadió el de elegir à su muger propria por Abadesa, ò Superiora, de la que el denomina Monasterio de Monjas, siendo asì, que (aun prescindiendo de si su separacion del matrimonio es, ò no legitima). Las que no son virgenes no pueden ser electas

pa

para semejante oficio: (64) A que se añade ser la susodicha Bigama, (por aver tenido antes otro matrimonio) que como tal no puede tener semejante eleccion, ni gozar de ella, sin que primero conste de especial Dispensacion, (65) la qual no ay; ademas, que aunque la huviesse, no podia ser electa, no constando tuviesse los quarenta años de edad, y ocho de Religion despues de la Profesion, ò à lo menos cinco, y aver vivido en ellos loablemente, y como se requiere para el ascenso à semejante Oficio: (66) que esta es la razon de traerse para nuevas Fundaciones Maestras de fuera, que sirven de norte para la buena educacion, y enseñanza de vida Religiosa.

27 Para el mismo fin de que se aya de extinguir, y quitar totalmente esta llamada Religion, fue otro de los fundamentos dezir, que todo lo que aqui se supone Regla, y Constituciones, se halla lleno de errores, y absurdos, contra las terminantes disposiciones del Derecho, y costumbres inconstantemente practicadas en las Sagradas Religiones, verificandolo del mismo hecho de constituirse dicho Hermano General Superior de la Casa, y de las demàs, que dize tener animo de fundar; siendo asì, q̄ aun en terminos de Religion verdadera, y aunque se le considerase Fundador, ò instituidor de ella, no puede tomarse esta denominacion; porque el empleo de General no se adquiere sino es por eleccion de de toda la Religion, sin que baste la de alguna parte de ella, ni de algun individuo, (67) siendo igualmente erroneo, y contra Derecho aver constituido à su muger Superiora perpetua, no pudiendo aun en el caso de Religion verdadera exceder la Regla, y metodo triennial, sin beneplacito, ò indulto de la Sagrada Congregacion de Señores Obispos, y Regulares. (68)

28 Conocese por este modo de disposicion, que este hombre ha tratado solo de adquirirse todas las honras, q̄ puede dar de si vna Religion (si esta lo fuesse) sin trabajo alguno, y solo por efecto de su ambicion contra lo prevenido en Derecho, (69) y se comprueba tambien en lo tocante à la eleccion de Superiores, (que el llama OBEDIENCIAS) q̄ previno fuesse por sorteo, debiendo ser por Votos secretos, como està dispuesto por el Sagrado Concilio. (70) cuya disposicion es de tan estrecha naturaleza, que ademas de causarse nulidad, si se executa lo contrario à dicha disposicion, el que permite ser electo contra el tenor de ella, se inhabilita para todos los officios de la Religion. (71) y es la razon, porque no hazerse la eleccion por Votos, se seguiria gravissimo absurdo, como es, que el que tuviesse privacion de voz activa, y pasiva, pudiesse adquirir el officio, ò empleo de la Prelacia, (72) ò que recayesse este en vn sujeto illiterato, q̄ no puede, ni debe ser Prelado. (73) ò en persona de quien no tuviesse la Religion aprobacion, ò experiancia, debiendo ser la eleccion en los que yà estan aprobados, y no en otros. (74)

29 Hizose en el pedimento vna recopilacion de los particulares, que resultaron asì del còtexto de las dichas Constituciones, como de los autos, que precedieron para la formacion de este juicio, à fin de hazer mas evidente la verdad, y manifestar las inconsecuencias, que se pueden seguir de

C

(73) Illiteratus quicumque ille sit in Prælatum assumi non debet. Ex finit. Idem Sgroy, p. 1. c. 4. n. 22.

(74) Eligendi sunt probati, & non probandi. Idem Sgroy p. 1. cap. 5. n. 2. Simancas de Catholic. instit. tit. 34. n. 9.

Non Virgines non possunt eligi in Abbatis. De Luca in Annot. ad Concil. discurs. 37. n. 18. Jul. Labor. variar. elucubr. tom. 1. tit. 4. cap. 24. n. 10. Licet stet contra Pat. Sanch. disc. lib. 5. c. 5. n. 22.

(65)

Monialis Bigama in Abbatisfam nequit eligi absque dispensatione, cap. 2. distinet. 28. Barbosa ad Concil. cap. 7. Sess. 25. de regularib. n. 4. P. Sanch. disc. cap. 5. n. 23.

(66)

Cò. il. Carthaginens. 3. Agathens. Can. 19. Trident. Sess. 25. de regularib. & Monialib. Cap. Abbatisfa 7. dist. sess. 25. de regularib. Venero in Examin. Episcopop. lib. 6. cap. 28. n. 5.

(67)

Generalis debet eligi ab universa Religione, non ab aliqua eius parte. Passerin. de Election. cap. 35. n. 5. Cardin. de Luca de Regular. discurs. 2. n. 13. & in Summ. n. 55.

(68)

Idem de Luca de Regularib. discurs. 1. ex n. 140. & in annot. ad Concil. discurs. 37. n. 19. & in Supplement. disc. 72. & in Summ. num. 71. Venero in Examin. Episcop. lib. 5. cap. 38. n. 1. & 2.

(69)

Quia honoris augmentum non ambuione, sed labore ad unumquemq; convenit pervenire. leg. 14. Cod. de re militari.

(70)

Concil. Trident. Sess. 25. de Regularibus, cap. 6.

(71)

Concil. Trident. dist. cap. 6. Sess. 25. de Regular. ibi: Et is, qui ad huc effectum se in Provinciali, Abbatem, aut Priorem creari permisit, deinceps ad omnia officia in Religione obtinenda inhabilis existat.

(72)

Prioratus, Guardianatus, &c. Prælati si non esset electiva sequeretur absurdum; nempe quod privatus voce activa, & passiva possit consequi officium Prælatiæ. Sgroy. Lux Prælat. p. 3. cap. 5. n. 25. Bordon. resol. 32. n. 36.

gloss. in cap. 1. de Consanguinit. & af-

de que subsista esta novedad, haziendole el cargo de las que dicho hombre ha tenido en todo su procedimiento, como se colige de su elección de Avito tan extraño, que no conviene à Religion alguna de las que conoce la Iglesia, en que se ha puesto reparo; porque aunque no tenga reprobacion el vfo de vn Avito humilde, (75) es digno de reparo, que el que se elige para Religion sea tan desconocido, que no tenga semejança à qualquiera de los que vñan las Sagradas Religiones.

30 Coligese tambien la inconsequencia, de que distribuyendo dia, y noche en exercicios, y asistencias de la Casa, aun no señala tiempo de satisfacer al precepto de oír Missa, que tan indispensablemente obliga como saben todos; y de que la Casa ya la quiere intramuros, ya extra, sin dar razon, que convenga para lo vno, ò otro: de que es necesariamente escrupuloso para guardar la Clausura de las mugeres, (no obstantando el que la quebrante el) pues aun en el caso de estar estas enfermas, eñcafa en la entrada de Medico; mendigando antes particulares informes, cuya dilacion puede producir inconvenientes gravísimos, no dandose la medicina à tiempo. (76)

31 Es mas particular su nimiedad, y escrupulo en la prohibicion de comer carne aun en caso de enfermedad los Hermanos, que vñan fuera à recoger limosnas, à quienes no permite la puedan comer sin licencia, y para dar esta presiere vn Barbero de vn Lugar à vn Sacerdote, siendo este el mejor Ministro para la enseñanza, y en quien es mas segura la ciencia. (77) Invierte el modo de rezar de la Iglesia; pues en las horas en que esta empieza, ò acaba con Padre nuestro, Ave Maria, y Credo; dispuso se empezasse por el Credo, obrando contra las Sagradas Letras. (78) Introduce en dicha su regla el detestable abuso, y facultad de que los subditos castiguen al Superior, quando este à lo mas solo puede ser advertido, pero no castigado. (79) Abrogase la jurisdiccion del Tribunal de la Fè, para castigar los delitos de blasphemia, hechizeria, y heregia, previniendo la expulsion de los Reos, que en estos delitos se induraron por tiempo de vn año, sin expresar cosa alguna en quanto à la obligacion de denunciarlos à los Señores Inquisidores, como debiera; (80) consintiendo se en en sufrirlos por vn año, quando de ninguna suerte puede ser tolerados, (81) ni sufrirse cõversacion con persona que tenga esta mancha, por ser el riesgo que de ello resulta tan absolutamente perjudicial, qe pone à la vida, peligro, que aun reconocieron los humanistas, (82) y previene castigos para los sirvientes de devocion en la Hospitalidad, precisandoles al servicio por medio de vn juramento, cosa, que absolutamente es impropria.

32 Todas estas particularidades notadas en el pedimento, por resular de dichas Constituciones, precisaron à la pretension referida, por ser todo ello contra Derecho, y buenas costumbres, y averse empezado à experimentar las transgresiones, como constò de las Sumarias, y los perjuizios, y daños à terceros; pues el dicho Hermano para estender su llamada Casa de Religion, precisò por illicitos medios à que le vendiesen sitio; y aunque en favor de la Religion, puede haver compulsion, (83) esto es solo privilegio de Religion verdadera, no de la que no lo es, pues la disposicion del derecho solo habla de la verdadera,

(75)
*Parfomoniã cum veste humili non
reprobamus. Cap. Parfomoniã
41. distinct. Concil. Grangens.
cap. fin.*

(76)
*Ovid. de Remed. Amor.
Temporibus medicina valet: data
tempore profunt,
Et data non apto tempore vina
nocent.*

(77)
*Et populum meum docebunt. Eze-
chiel. 44. Labia Sacerdotis custo-
diant scientiam. Malac. 2.*

(78)
*Ordo in Ecclesia servandus. Div.
Paul. ep. 1. ad Corinth. cap. 14. v.
30. 31. & 40.*

(79)
*Superior ab inferiore argui, non ve-
rò indicari potest. Histor. Juril-
dict. Põtif. lib. 8. cap. 2. num. 14.
& est commune.*

(80)
*Hæretici sunt revelandi Inquisito-
ribus. Innocent. IV. in Constit.
12. quæ incipit: Noverrit.*

(81)
*Hæretici nullomodo sufferendi sunt.
Liber. Epist. 13. ad Anastas.*

(82)
*Cum Hæreticis conversari non
perimitur. Belluga. in Specul.
Princip. rub. 11. in princip. v.
Cũ aliquibus reprobis. Senec.
ad Lucill. Epist. 82. Salutare
est, non conversare dissimilib.
Ovid. lib. 2. de Remed.
Dũm spectant oculi læsos, læ-
duntur & ipsi,
Multaque corporibus transi-
tione nocent.*

(83)
*Religionis favore compellitur aliquis
vendere agrum, vel Domum. Lam-
bertin. de Jur. Patron. lib. 1. p. 1. q. 3
princip. art. 14. per tot. Flamin. Pa-
rif. de Resignat. Benefic. lib. 3. p. 18.
num. 34.*

añádese, el que no guarda la clausura, que debe; pues passá à la de las mugeres, y estas han passado à la de los hombres, en lo que ay muchos peligros, pues siendo ja que èl llama Prelada, su muger propia (supongassé verdadero voto de castidad entre ambos) es arrisgada, porque no ay otro amor que sea de mayor afecto, (84) à demas de no ser licito à los Monges entrar en los Monasterios de Religiosas, sin causa grave, y precediendo licencia de quien la pueda, y deba dar (85) porque de otra suerte se incurre en graves Censuras, aunque el acceso, o entrada sea or poco tiempo, como està decretado por la Sagrada Congregacion del Concilio, y aun sin este Decreto, como no es disimulable lo referido, pueden los señores Ordinarios castigar à los que así quebrantan la Clausura de las Monjas. (86) Mas no es de admitir, que este Hermano aya entrado à la llamada Clausura de mugeres, quando de estas, y de los hombres ha permitido la interpolacion, para rezar Maytines, sin servirle para prohibirlo, que vno de dichos hombres le advirtiesse el inconveniente, como se ha justificado, cuya advertencia fue prudentissima, porque la perdicion la tenia muy prompta, mediante la Sociedad, capáz està de producir afectos deshordenados. (87)

34 Es digna de notar la negacion de alimento à los hermanos, haziendoles mayor el trabajo, con la falta dél, y que teniendo por su instituto prohibido el comer de carne, aun en las enfermedades, no permita la coman, haziendo, que estèn en cama incommoda, siendo así, que en las que èl ha padecido, no ha dexado de comerla, y ha observado cama de conveniencia, como lo han testificado testigos de la mejor nota. Certo es que parece impedido lo referido; pero lo es con efecto, porque este hombre, en todo ha obrado al rebes, y así la piedad, que se toma por los actos de Misericordia (88) èl la ha convertido en impedida manifesta, desposiendose de la gloria de hombre piadoso, y de dar exemplo para otros. (98)

35 Incurrió en la nota de jaçtancioso, y afectador de Milagros, delito, que sapit extta ordinariam naturam (90) haziendose por èl digno de castigo, el qual siempre se ha impuesto à los que fingen, y se vanaglorian de factores de Milagros (91) y no es menor su vanagloria en dezir, que la manga de su Avito es semejante à la de Jvsu Nazareno, circunstancias, que juntas con las de ser vn sugeto introducido de ordinario en las casas, aborrecedor de las Religiones Exemplares, è individuos de ellas, y publicador de que para la formacion de su Regla, ha sido como la Aveja, que ha escogido lo mejor (proposicion, que con rebazo ofende à los Fundadores, y Patriarchas de las Sagradas Religiones) le constituyen nada humilde, que es el fundamento, que debiera tener para exercer las virtudes (92) y mayor mente jaçtandose al mismo tièpo de aver fundado en fuerza de revelacion. Esta jaçtancia es vicio totalmente opuesto à la humildad, que

Amor affectuosior non est; quam viri, & uxoris. Tiraq. de Reitalf. liguag. §. 9. gloss. 2. n. 5. & in leg. Si unquam in presul. n. 12. Cod. de re vocand. donat. & facit illud Proptertij, lib. 4.

Omnis amor magnus, sed aperto in coniuge maior.

(85)

Monachis non licet ingredi claustra mulierum sine causa maxima, eaque necessaria, & nisi admittantur ab his qui habent potestatem admittendi. Concil. Cabilonens. 2. Can. 57. 62. & 63. Matifconens. Can. 2. Aurelianens. Can. 7. Cap. Monasteria de vita, & honestat. Clericor. Cap. unic. de Sstat. Relig. in 6. Trident. de Regularib. Sess. 25. cap. 5.

(86)

Est Decretum Sacrae Cong. Concil. super accessu regularium ad Monasteria Monialium die. 11. Maij 1669. à Clemente X. approbatum; quod refert de Luca. in Miscelan. Eccles. discurs. 16 n. 2. vbi ait: Fuit se statutum Regularis accedentes ad talia Monasteria, quantivis exempta absque licentia, etiam per modicum tempus, incurrere Censuras, & penas in eo institutas, & quod ab Ordinario loci tanquam Sedis Apostolice Delegato coeueri, seu puniri valeant. Et n. 5. tenet: Quod etiam sine dicto Decreto Ordinarius habet hanc jurisdictionem cum exemptis circa Monasteria Monialium.

(87)

Amor mulierum multos ducit ad perditionem, & interitum. Paulianus, lib. 1. rel. à Camil. Borell. de Praesent. Reg. Cathol. cap. 21. n. 47. & alibi plura, quæ pro pudore silentio preterimus.

(88)

Pietas pro actibus misericordiae. Div. Thom. 2. 2. q. 101. art. 1.

(89)

Pij forma seu exemplar debent esse alijs. Div. Paul. Epist. 1. ad Thesalon. cap. 1. §. 7.

(90) *Miracula fingere athenum est. Petr. Gregor. de Republic. lib. 13. cap. 12. num. 28.*

(91) *Miraculorum fictores puniunt. Idem Petr. Greg. lib. 13. cap. 14. num. 7.*

(92) *Virtutum stabile fundamentum est humilitas. Div. Bern. de Consideration. lib. 5.*

(93)
Idem Div. Bernard. de gradib.
humilitat.

(94)
Velle esse super omnes vituperabile
est. Div. Chriftost. sup. Matth. ho-
mil. 3.

(95)
Superbia propriè est inordinatus ap-
petitus excellentiæ cui debetur ho-
nor, & reverentia. Div. Thom.
1. 2. q. 84. art. 2.0. & 2. 2. q. art. 5.

(96)
Que maior superbia quam vi unus
homo toti congregationi iudicium
suum præferat, tamquam ipse solus
habeat Spiritum Dei? Div. Ber-
nard. Serm. 2. in Resurrect.

(97)
Actus quando sit in occulto, vel se-
creto admittitur probatio quam pa-
titur ipsius actus natura. leg. con-
sensu §. super plagis. C. de repudi-
cap. veniens. 38. de testib. in fin.
leg. 18. tit. 6. part. 3. Vbi Gre-
gor. Lop. gloss. 6.

(98)
Iudex potest credere testibus singu-
laribus, si ex eis reducitur ad credu-
litate. Menoch. de arbitrar. cas.
90. n. 6. Peregrin. conf. 2. n. 59.
Antt. Gabr. comm. opin. lib. 1. tit.
de testib. concl. 2. num. 62.

(99)
Div. Chriftostom. Homil. 9. ad
thesalon. 1. ibi: quo modo enim im-
puri, & scelerati homines omnia
nocte faciunt, omnes latentes, & se
intenebris includentes, namque mi-
hi: non vesperam observat Adulter,
non furnocem, & qui sepulchra e-
fodit, non nocte id totum operatur?
Ovid. 1. art.

Noctelaten mendæ; vitioque igno-
scitur omne.

Leg. 1. ff. de furt.

que debierat practicar, y haber practicado. este hombre
(93) y el hecho de querer ser mas que todos los Funda-
dores, es abominable. (94)

36 No es menos reparable, el averse apropiado
tan absoluta dominacion en los que llama Subditos,
que ha hecho, que estos le besen los pies à la entrada, y
salida de la Casa, precisando à que le den este honor, y
reverencia indebida, que es acto de soberbia. (95) La
de este hombre es tan conocida, que aun por ella no pudo
mantenerse, sirviendo la Hospitalidad Manuela Torqua-
to su madre; pero nada la haze mayor, que su ansia de
dominar su ficta Religion, por toda su vida, juzgandose
capaz para ello. (96)

37 Todo lo referido es lo que se ha justificado en
las Sumarias, y lo que se haze creyble, aun sin ellas, à
vista de ser el fundamento de la llamada Regla tan erro-
neo, y aunque de algunas particularidades no ha sido la
probanza la mas completa, no es esto embarazo, para
que tenga efecto la pretension, que patrocina esta decla-
macion, porque se debe considerar, que todo lo que
toca à actos, que se han practicado en lo oculto, y abcon-
dido de la Casa de dicho hermano, no puede tener prue-
ba superabundante. (97) Ni fera obice, que aya algunos
testigos singulares, porque à estos pueden los Juezes dar
credito siempre que de su contexto, ó por las circunstancias
de la causa puedan reducirse à credulidad (98) y las
de este caso mueven à ella por las muchas razones, que
van notadas.

38 Pareçerá que se ha dexado correr la pluma
en lo que se ha referido, pero todo es fiel, y legalmente
deducido de los autos, y llamada Regla en la qual, aun
es mucho mas reparable otra especialidad, que con par-
ticular acuerdo se dexò para este lugar, por que sirva de
complemento à manifestar los errores. y defaciertos del
dicho Hermano, y es el reparo, que en las dichas confi-
raciones se previene, que las profesiones que la Univer-
sal Iglesia practica publicas, y de fuerte, que puedan ser
notorias, aqui se previene ayan de ser de noche, como si
fueran cosa, que no pudiera, y debiera saberse, y execu-
tarle publicamente. Esta prevencion es otro escollo de in-
convenientes. La noche es solo la que apeteçen los hom-
bres, para sus delitos. (99) Delito parece que es, el pro-
fessar en esta llamada Religion, y hurtadas parece son sus
profesiones, segun se procura su ocultacion. Baste solo,
el dezir, que estas prevenciones son efecto de la repro-
bacion, que tiene todo lo referido.

39 Los motivos hasta aqui expressados, dan
fundamento bastante, para que aya de extinguirse dicha
singida Religion, pues quanto se dispone por dicho Her-
mano para su fundacion, quanto ha executado, y lo que
aun despues de las llamadas profesiones ha obrado, todo
es opuesto à los Sagrados Concilios, Capítulos Canonicos,
Doctrinas de los mas elevados ingenios, y practica de las
Sagradas Religiones, Pero para que no parezca que la
curiosidad ha dexado de registrar à demas de lo referido,
los inconverçites, que pueden seguirse de dexar subsista
esta nueva, y desconocida Religion, que ha querido in-
troducir este hombre, se daràn las razones, que ha teni-
do

Dicta Extravag. Ioann. XXII. ibi: *Seſtam, Ritur, & ſtatum huiusmodi non obſtantibus premiſſis eorum excuſationibus, quas ſitulas reputamus, & quidquid per eos communiter, vel diuſim ſub Religionis, Conuentus, Collegij, ſeu Congregationis nomine, vel colore attentatum exiit, vel exiſtit de Fratrum ipſorum Concilio, auctoritate Apoſtolica nullius fuiſſe, & eſſe decernimus firmitatis, & quatenus de facto proceſſerunt de Concilio, & auctoritate prexiſſis prohibitioni ſubijcimus, & ab Eccleſia Dei poenitus abolemus.*

(111)

De facto in iuſte facta, de facto reuocari debent. leg. 1. §. Nuntiatio, ff. de nou. oper. nuntiat. Cap. 1. Et litendente. Vantius de Nullitat. in Rubric. quid ſit Nullitas, n. 16. Cyriac. cotrov. 5 13. n. 11. & 3 1.

(112)

Dicta Extrav. ibi: Eiuſdem perſonis, & alij quibuſcumque ſub poena excommunicationis, quam eas (ſi ſecus fecerint) incurere volumus ipſo facto, in iungentes expreſſe, ne ſtatim ſuod Seſtam, & Ritur huiusmodi ab ipſis aſſumptum Seſtentur ulterius, vel ipſum de nouo aſſumere quoquomodo praſumant.

(113)

Dicta Extrav. ibi: Episcopos quosque, & eorum Superiores, & etiam alios Praelatos quoscumque, qui praedictis perſonis, vel alijs Ritur vivendi, & habitum ſupra dictos praeter ſpectabilem Apoſtolica Sedis auctoritatem deinceps conſeſſerint, praedicta excommunicationis poena ipſo iure decernimus ſubiacere.

(114)

Dicta Extrav. ibi: Quidam autem eorum dictum habitum, & vivendi Ritur a quibuſdam Episcopis, ſeu eorum Superioribus, vel alijs Eccleſiaſticis Praelatis habuiſſe proſeſſentur.

(115) *Verba reſcripti ſunt proprie ſtricta, & ſecundum ſubiectam materiam intelligenda leg. Plenum, §. Aequiij. ff. de uſu, & habitat. l. 3. §. hec verba, ff. de neg. geſt. Tiraq. ad leg. Conub. gloſ. 7. n. 46. cu ſeqq.*

(116) *Facta lege prohibente non valent, argum. leg. qui aliena, ff. de negot. geſt. & eſt commune Brocardicū.*

(117) *Ratificatio ſeu ratihabitio actus geſti contra formam Iuris non eſt attendenda, nec reuocabitur, in actū qui in totum, & poenitus eſt nullus ipſo iure. Bart. in leg. Obſeruari in fin. ff. de of. Pro conſul. & lebat. & eſt commune omnium.*

(118) *Gratia facta à Superiore ſi ſit ſubreptitia, vel nulla poteſt ab inferiore declarari, nec tenetur ad Superiorem reſcribere. c. Ad aures & c. Cū adeo 17. De Reſcript. D. D. Creſpi de Valdaur. obſer. 5. n. 340.*

numero antecedehte) (110) y porque aſi eſ corriente en todos derechos: (111) Debierafe en nueſtro caſo, aun proceder à mas, ſi nos hallamos en los rigorofos terminos de la extravagante, y à citada en el num. 109. que eſ à la declaracion de las Cenſuras impueſtas por la Sede Apoſtolica, contra los que introduxeren nuevos Avitos, Religiones, Colegios, ò Confraternidades, ſin los requiſitos debidos (112) cuyas Cenſuras, no ſe determinaron vnicamente para los ſufodichos, ſino eſ tambien para qualeſquiera ſeñiores Prelados, y Juezes Ordinarios, que los conſintieſſen en ſus Dioceſis. (113) Como, pues, quiere eſte hermano ſuponer, que ſu Illma. le permitió lo tocante à Religion? Eſ ficcion ſuya el ſuponerlo, interpretando mal la licencia, que para la Hoſpitalidad ſe le diò. Y no eſ nuevo ſe valgan de eſtas ficciones, ſemejantes hombres. Aſi lo dize el Texto citado. (114)

44 Si ſe lee con atencion la dicha Aprobacion de ſu Illma. ſe hallará, que ſolo ſe terminò à la referida Hoſpitalidad, y no à otro fin, porque ſus palabras, ſolo hablan de ella, y no de otra coſa; y ſiendo cierto, que las palabras de qualquiera licencia, ò reſcripto, deben de entenderſe, ſtrictè, ſegun ſu propiedad, y verdadero ſentido, y conforme à la materia de que en ellas ſe trata (115) no auendose tocado en ellas punto alguno de Religion, no pueden recibir extension, ni dezir ſe pudieron producir eſecto por la preſentacion, que ſe avia hecho de dichas Conſtituciones, porque eſtas ſe conſideraron, y todo lo tocante à Religion, por ſu Illma. tanquam ſi non eſſent, como hechas contra las ya referidas leyes, y Textos, que lo prohibian. (116) Y de aqui ſe figue ſer deſpreciable, lo que por dicho Hermano ſe alega oy, ſuponiendo, que ſu Illma. deſpues de la licencia, que le diò tuvo à bien los actos, que el ſufodicho poſteriormente executò, porque ſi como queda dicho, ſu Illma. no tuvo facultad de conceder, (en punto de Religion) como avia de ratificar, ò tener por bien hecho lo referido? A que ſe aña, que la ratificacion, ni tacita, ni expreſſa podia ſer atendida en el eſtado preſente. (117)

45

Ni para quitar oy eſta llamada Religion, puede ſer reparo, el que ſu Illma. (en el ſentir, en que eſta dicho Hermano) con ſu Superior Autoridad huviſſe dado la ſupueſta licencia, y hecho la gracia de que pudiera el ſufodicho introducir dicha Religion, porque aun ſi ſe conſidera, que la Aprobacion referida tenia extension à ella, como quiera que ſe aya verificado, que la dicha gracia fue ſubrepticia, y nulla, declararla por tal ſe puede hazer ſin neceſſidad de recurso à Tribunal Superior, ò ya porque qualquiera gracia, que conſtate eſtos vicios, aunque ſea de Superior puede anullarſe, por qualquiera Juez Inferior (118) ò ya, porque aun ſeparandonos de todo eſto, como ya queda dicho, la nulidad eſtà de clarada por el Tribunal ſu-

Su-

Superior, y aqui solo se procederà à executar la ley, que finalizò con las palabras del margen. (119)

46 Ni tampoco puede dudarse, ser preciso efecto de la declaracion de la nullidad, y exterminio de la llamada religion, privar al susodicho, y los demas Hermanos de todo lo adquirido por causa de la dicha Religion, ya sea por legado, ò en otra qualquier forma, porque dicha adquisicion ha sido por donacion hecha à la Iglesia, à la qual se le adquiere derecho en ella (120) sin que por ningun titulo pueda retenerla dicho Hermano, porque lo que vna vez se dedico, y consagrò à Dios, ni puede enagenarse, ni passar à otra mano. (121)

47 Tambien se pretendiò, que en lo tocante à Hospitalidad, y exercicios espirituales, que fue la primera introduccion, se procediesse con la mayor cautela; porque aunque la fundacion de Hospitalidad sea Obra Pia, encomendada aun de los mismos Apostoles, y Concilios (122) su practica debe ser la mas piadosa, y la del dicho Hermano està verificado ser de poco zelo, y cuidado con los enfermos, por no darles las comidas debidas, ni à tiempo, faltartes luz, y asistencia, estar hambrientos, y no permitirseles, aun el focorro de los parientes, de forma, que en esta Hospitalidad, no solo falta la curacion, sino el alimento, que es la primera obligacion con que se crian estos Hospitales, ò Procotrophyos, que leyeron otros. (123) Conque no serà extraño quitarla, si se haze juyzio de que no ay conque mantenerla.

48 Acreditarse, que no se pueda mantener, pues aun prescindiendo de la culpa de dicho Hermano, por los defectos, y omisiones, ya dichas, (de que aun fueran malas, solo en la enunciatibas) si al susodicho se le buelven, como oy pretende, los pocos bienes, que dize llevò, y llama, propios, por ser del caudal que anteriormente à estas novedades gozaba, no puede aver semejante Hospital, porque no tiene donacion, que es el principal requisito à que se debe atender para su subsistencia, y equiparandote los Hospitales à las Iglesias en muchas cosas (124) al modo, que estas necessitan de competente donacion, para su perpetua existencia (125) es preciso se les de à aquellos, y sin ella no podran mantenerse.

49 Y aunque se ocurre à decir, podrà mantenerse con las limosnas de los Fieles de aquel territorio, en quien es debe suponerse infegable su afecto, y defeco de la Bienaventuranza en el exercicio de la Misericordia. (126) Es preciso discurrir, no han de poder sus obras corresponder igualmente à los defectos, para tanta carga como la total manutencion de vn Hospital, estante la notoriedad de la necesidad que padece la Alpujarra toda, por defecto de frutos, en cuyo parage se ha hecho ya comun el lamento de Marcial, admirando las estrechezes de la pobreza (127) conque no puede dexarse la Hospitalidad expuesta à contingencias, ni tampoco con la mezcla de gentes, que oy existe. (128) Y si se tuviere por conveniente quitarla, avrà de ser poniendo tambien cobro à lo que se huviesse donado, por causa de ella, pues
no

(119)

Dicta Extravag. De Relig. Domini. in fin. ibi: *Dignum est enim ut adulterinas plantationes, quas non Pater Coelestis, sed humana temeritatis audacia plantat, Apostolici culminis censura divellat, &c.*

(120)

Greg. Lopez. leg. 67. gloss. 2. tit. 18. partit. 3. Malcard. de Probat. concl. 56 n. 1.

(121)

Levitic. cap. 27. v. 28. *Leg. In tantum, § Sacrae de rer. divif. Idem Greg. Lop. vbi supr. vbi, quod donatio favore Ecclesiae est perpetua.*

(122)

Div. Petr. Epist. 1. cap. 4. Concil. Massilicent. 2. sub Pelagio 2. Canon. 11. & 13. Aquisgran. Can. 141. Trident. Sess. 25. de Reformat. cap. 8.

(123)

Procotrophium Græcè est idem Latine, ac locus, in quo pascuntur pauperes. Leg. Illud. Vbi gloss. Et leg. Sanctimus, Cod. de Sacrosanct. Eccles. Illust. Paz Jord. tom. 2. lib. 7. tit. 9. n. 5.

(124)

Felin. in cap. de Quarta de Prescript. n. 3. ad 9. Vivian. de Jur. Patronat. lib. 3. cap. 2. n. 2.

(125)

Ecclesia debet sufficienter dotari pro onerum sustentatione. Idem Vivian. p. 1. lib. 2. cap. 4. Bellet. Disquisi. Cleric. p. 1. de Clerico debitor. §. 12. n. 22. Mostazo de Causis Pijis, lib. 5. cap. 3. n. 12. ad 15.

(126)

Qui miseretur pauperis, beatus erit. Proverb. 14.

(127)

Martial. 11. O quantum cogit cessas!

(128)

In Hospitalibus stave non debent per mixti mares, & femina. Concil. Mediolanens. sub Pio iv. ann. 1565. p. 2. tit. de Piorum locorum administrat.

(129)
Bona donata in erectione Hospitalitatis per istius suppressionem non redeunt ad donantem. Cardin. de Luca de Regul. dist. 69. per tot.

(130)
 Optimè, & latè ex doctrina SS. PP. P. D. Anton. de Molin. in suo Libel. de Orat. tract. 1. cap. 2. per tot.

(131)
 Vt colligitur ex cap. in capite distinct. 50.

(132)
 Leg. *Diem proferre, §. Si plures, ubi glos. verb. Conseruerunt. ff. de recept. arbitr.* Farin. de Testib. quest. 65. num. 200.

(133)
 Gratian. *Digest. Forens. cap. 200. n. 1. ad 3. & alij plures.*

(134)
Beati omnes esse uelimus, id est, perfecti. Div. August. de Trinit. lib. 3. cap. 4.

(135)
 D. Thom. 2. 2. q. 81. art. 7.

(136)
 Plura de hoc. Camil. Borell. de Reg. Cath. presb. ant. cap. 70.

(137)
 Salvian. de Gubernat. Dei, lib. 4. *Vbi sublimior est prerogativa maior est culpa.* Etrurius: *Criminosior culpa est, ubi honestior status.* Div. Isidor. de Summ. bon. lib. 1. cap. 18. *Tanto maior peccatum esse dignoscitur, quanto maior, qui peccat habetur, crescit enim delicti cumulus iuxta ordinem meritorum.*

(138)
 Div. Ambros. in Sermon. de Vitijs, *illuc: Venena non dantur nisi melle circumlita, & vitia non decipiunt, nisi sub specie, umbraque virtutis.*

no pùge boiuet à los donatès. (129) Cuyas circunstancias son dignas de considerarse con la mayor cautela, à la que no se estienda esta reflexion, por dexarla à superior juicio, junto con lo que resulta de los autos, sobre no aver tenido duracion los espirituales exercicios, conque empezó la Hospitalidad, à causa del menos discreto zelo de dicho Hermano, conque quiso precisar à los asistentes à que le ampliasen los secretos de la Oracion, que deben ser reservados à muy Superior Maestro (130) à que rezaran fuera de metodo, y conque hazia penitencias publicas, queriendo, que estas se executassen sin necesidad publica, y sin preceder, como debiera licencia. (131) Causas, que juntas cò lo demás, que consta de los autos, y por la brevedad se omite, impelen evitar los daños, que puede producir este tan extraordinario modo de obrar.

50 Sin que pueda embarzarse, por lo que en el progreso del juicio ha alegado, è intentado probar dicho Hermano, pues su reflexion, sobre lo executado en punto de Religion, nada puede aprovecharle à vista de las prohibiciones dichas, su negativa de falta de asistancia à los enfermos, es indigna de atencion, aunque la pretendiò probar por via de afirmatiba, porque dicho defecto se probò de afirmatiba en las Sumarias, por Testigos instrumentales, los que son mas dignos de credito. (132) Su repeticion, è multiplicacion de probanzas ha sido valiendose de testigos parciales, y amigos; y aunque la excepcion de amistad no excluye al Testigo de testificar, ni al Juez de juzgar, sino es quando es en sumo grado. (133) Nunca deja de tenerse su deposicion, por demasiadamente afectuosa, y mas en el caso presente, donde todo el conato de los testigos de dicho Hermano se ha estendido à probar el abono deste hombre, queriendole dar à entender perfecto en su obrar, cuya expresion pende solo de vn afecto piadoso (134) porque le abran visto exercer algunos exteriores actos, que son quasi secundarios, y ordenados à los interiores de nuestra Religion (135) los quales se hallan en todos los Christianos, magis, vel minus; porque en todos ay la obligacion de dar à Dios culto, no solo por actos interiores, sino por exteriores, (136) y estos solo pueden constituirle bueno, quantum ad se; mas no en quanto à Fundador de cosa tan alta como vna Religion, ni en quanto à Hospitalario, que requiere lo summo de la Caridad.

51 Y en su probanza se debe notar, que tanto quanto mas intentan autorizarle, y acreditarle dichos Testigos, tanto, y mas agravan su culpa en los errores ya dichos, y notados en punto de Religion, y en los defectos para la Hospitalidad (137) sin que pueda por modo alguno apreciarse lo que tanto ponderan, pues estando lo obrado por dicho Hermano expuesto à producir muchos inconvenientes, si subsistiese la llamada Religion de hombres, y mugeres, intra eandem Clausuram, no puede tenerse por extraño, aya avido vn aparente Velo; qles oculte, pues siempre, è las mas vezes, el vicio para introducirse toma capa en vn virtuoso pretexto. (138)
 De

De que se puedé dezir, que los testigos estan engañados, ó ignorantes de la verdad del hecho, y así despreciadas las probanzas; será muy proprio de esta Jurisdiccion proceder á la extincion, y separacion de gentes: que oy se incluye en el Conventiculo de Uxixar, como carga precisa del Ministerio (139) reduciendo á dicho Hermano por medio de su castigo al verdadero modo de vida que debe tener en el Rebaño de la Iglesia. (140)

53 Selle ya el silencio las Clausulas de esta Demostracion Juridica, cuyo esteril estilo podra suplirse con la fecundidad de la verdad misma (141) porque hasta aqui pudo llegar esta acusacion formada, no con la esperanza del premio de que hablo el jurifconsulto (142) ni cõ el fin de ostentar erudiccion (que vulgarmente se ha propalado á vista de los pedimentos) porque aunque huviesse esta, no se podia obrar contra el efecto de ella misma (143) si con el zelo de satisfacer á la obligacion del oficio, al qual es indispensable esta expresion (144) por lo arduo del caso presente, en el que fuera demasadamente culpable la omision, sintiendo á vn mismo tiempo no aver podido usar de la mayor moderacion en las voces, para evitar la Censura de Jovenal (145) por quanto las ha producido de si mismo el hecho, mediante las operaciones de dicho Hermano, en cuyo caso no es culpable la defensa. (146) Y sintiendo tambien, que el suceso dicho de su idea de felicidad, aya podido labrar su infortunio, para verse despojar de su Avito de su llamada Religion, y de la elevacion de la Prelacia á que aspiraba (147) consecuencias, que es preciso resulten siempre que se obra alguna cosa sin la premeditacion necesaria, y sin atencion al fin que puede producir. (148)

54 Crece, que todo lo que consta de las Constituciones para, causa de Religion, y Hospitalidad, y lo demás que del proceso resulta avrá sido averse engañado este hombre, pareciendole devia fiarse de la fortuna conque empezó á elevarse. (149) Y si esta le havia de conducir á la practica de algunos errores que arriesgassen su salvacion naufragando en el inmenso piélago de tantas, y tan estrañas novedades, puede ser que para salir de sus ignorancias, se le aya venido á las manos el trabaxo de ser acusado, y que le facilite su mayor sabiduria. (150) Con lo qual esta declamacion, remitiendola á la Superior Censura, donde se hallan la Ciencia, y Prudencia (151) unidas con las demás gracias, de que agudamente habló Phylon. (152) donde se advierte la fortaleza, para no dexarse llevar de tantas, y tan importunas

E

preces,

licissimum genus infortunii est fuisse felicem.

(148) Div. Isidor. Pelusiot. lib. 4. epist. 72. ibi: *Illa quidem felicitas, que alicui præter rationem contigit, solet plerumque in contumeliam procedere, que vero secundum rationem obvenit, sæpe numero bonum parit exitum.* Div. Laurent. Justinian. de Cast. Connub. cap. 6. illic: *Ante omnium eventum, que futura sunt adversa, cogitanda proponantur.*

(149) Valer. Maxim. lib. 6. *Nemo nimis fortunæ credere debet.*

(150) Euripides in Ocollo. *Necessarii sunt labores. Demonum autem fortunæ qui optimè tulerit, Vir sapiens erit.*

(151) In Iudice sal est scientia, & prudentia. Ioan. Bapt. Magon. de Rect. Patrocin. rat. cap. 35. n. 3. (152) Philon. Iudæus in lib. de Iudic. *Inquire: qui ad indicandum ascendit Tribunal, iudicari se non minus, quàm iudicare cogitet: & vna cum potestate assumat Prudentiam, ne decipatur, iustitiam, ut sui cuique tribuat. Fortitudinem, ne slectatur precibus, aut misericordia, quo minus animadvertat in convictos sceleris.*

Div. August. in cap. *Corripian- tur.* y. *Pastoralis* 24. q. 3. ibi: *Pastoralis necessitas habet, ne per plures serpent dira contagia, separare ab ovibus sanis morbidam.*

(140)

Idem Div. August. in cap. *Nimium* 37. y. *Et cum noveritis* 23. q. 4. ibi: *Aliquando Pastorem flagello ad gregem errantia pecora revocare.*

(141)

Text. in leg. 1. C. si minor ab hereditate, ibi: *Si cum fides veritatis verborum adminicula non desideret.*

(142)

Accusatori premium debetur cum ream impietatis arguerit. Alberic. in leg. 1. C. quibus ex caus. sero. pro praxim. libert. accip.

(143)

Menander. *Omnis eruditio mansuetos facit.*

(144)

Ut aiebat Langius. *Verb. Officium.* ibi: *Officium est, quod quisque efficere debet pro sua persone conditione.* Seu, ut aiebat Plaut. ab eod. relat. *Est suam implere partes, debitoque perfungi officio.*

(145)

Jovenal. *Satyr.* 19. *Sæquæ Causidici maderunt rostra pufilli.*

(146)

Div. Hieronym. in suis *Epist.* *Si in defensionem me alicui scripsero, in te culpa est, qui me provocasti, non in me. qui respondere compulsum sum.*

(147)

Boec. de *Consolation.* lib. 2. prof. 4. *in omni adversitate fortuna infel-*

(153)
 Corneli in Div. Paul. Epist. 1. ad
 Timoth. cap. 5. n. 75. Iustitia pingi-
 tur. quasi Virgo caeca personam non
 respiciens, cum aqua bilance, qua
 cuiusque Ius appendit, & ponderat.
 Sic à Virgilio Jupiter iustus Iu-
 dex pingitur.

*Iupiter ipse duas aequato exami-
 ne lances*

Sustinet.

(154)

Erasm. Roterod. in Adag. Chil. 4.
 Cent. 1. n. 11. Iustitia oculus. Id est,
 Iustitiae oculus, dicitur Sincerus, &
 incorruptus Iudex.

(155)

Idem Ibidem.

Est oculus aequitatis omnia intuens.

(156)

Fluv. Pazian. de Probat. lib. 1.
 cap. 2. n. 24.

(157)

*Non sunt longa, quibus nihil est,
 quod demere possis.*

preces, como las de que se ha valido este Hermano, con-
 vocando todos los Lugares de la Alpujarra, y donde se
 admira muy al vivo la ciega imagen de la Justicia, pa-
 ra no mirar los respetos de tantos intercesores. (153)
 Pues aunque alguno dixo, que la Justicia tenia tambien
 ojos para ver, esto se entiende por los atributos, que se
 consideran en quien ha de juzgar (154) ó por la equidad
 con que se debe atender la universalidad de circunstancias
 en qualquier litigio. (155) Con cuyas expresiones pa-
 recer podrá esperar el Fiscal determinacion favorable en
 este juyzio, contentándose, conque sin notarle la cita
 de sentencias Poéticas, por ser licitas a los Juristas (156)
 se pueda decir sin embargo de su conocida corte-
 dad. (157) Y mas quando reconoce, que la verdad
 que contiene el hecho, y su justificacion, es tan poderosa,
 que no puede destruirse, ni à fuerza de la vivacidad con
 que este Hermano ha amononado probanzas, ni de la ag-
 gudeza, y arte conque ha procurado ponerse en defensa
 para ocultar sus excessos, por que siendo ciertos estos,
 ella misma puede defenderse, sin necesitar de Patrono,
 y ~~mas~~ quando para haverla de dar à entender, llega
 à manos de quien para conocerla, ni necessita de re-
 petición de más circunstancias, ni de mayor exornacion
 para formar el verdadero juyzio. Así lo sintieron
 aquellos óos grandes Oradores para semejantes casos.
 Marc. Tul. Cicer. in Orat. ad Balbin. Tantam semper poten-
 tiam veritas habuit, ut nullis machinis, aut cutus quam hominis
 ingenij autoritate subverti poterit. Et licet in causis nullum
 Patronum, aut defensorem obtineat, satis per se ipsa defendi-
 tur. Quintilian. Declamat. 13. intelligo nec prudentiam ves-
 tram desiderare plura de causa, nec vestram fidem, ac Religio-
 nem egere exortatione verè iudicandi. Quid moror igitur?
 Así lo espera. Salvo in omnibus. T. V. C. D. C.

Lic. Don Geronymo Navarro